///nos Aires, 9 de septiembre de 2026.

Y VISTOS; Y CONSIDERANDO:

I.- Interviene el Tribunal en la apelación interpuesta por la Dra. Gladys Benita Egui, defensora particular de L. Sánchez, contra el punto I del auto del 25 de agosto de 2026 que lo procesó como coautor del delito de robo con armas, agravado por la intervención de dos menores de edad (arts. 41 *quater,* 45 y 166, inc. 2°, del CP).

II.- La jueza Magdalena Laíño dijo:

1°) Se atribuye a L. Sánchez "...C. M. *Rodríguez Castillo,* C. D. G. V. *y* M. D. C. G. *, a sabiendas los primeros sobre la minoridad de estos últimos, previo acuerdo de voluntades y reparto de tareas, (...) el desapoderamiento ilegítimo de diversos bienes pertenecientes a* J. A. G. M. *y* L. S. S. M. *, cometido mediante escalamiento y con la utilización de un arma de fuego cuya aptitud para producir disparos no puede tenerse de momento por acreditada, instrumento que fue empleado no sólo con finalidad intimidatoria sino también como elemento contundente, a modo de arma impropia, para golpear a una de las víctimas en la cabeza, en el hecho ocurrido durante la madrugada del 15 de agosto de 2026, pasadas las 04:00 horas, en el interior del departamento* (...) *del* (...) *piso del inmueble sito en Avenida Álvarez Thomas n°* (...) *de esta Ciudad.*

En tales circunstancias de tiempo y lugar, los cuatro nombrados, quienes actuaban con sus rostros completamente cubiertos mediante pasamontañas y prendas de vestir, habrían logrado acceder al sector de la terraza del edificio y, desde allí, alcanzar el balcón correspondiente a la vivienda ocupada por las víctimas, para luego ingresar en su interior. En concreto, mientras J. A. G. M. *descansaba junto a su pareja,* L. S. S. M. *, en la habitación matrimonial y el hijo menor de ambos dormía solo en otra habitación,* S. M. *advirtió el ruido producido por el ingreso de los causantes desde el sector del balcón y despertó a su pareja.*

Al abrir sigilosamente la puerta de la habitación, G. M. *pudo observar a varios de los sujetos desplazándose por el pasillo interior de la vivienda en dirección al sector donde se encontraba la habitación de su hijo, ante lo cual procuró impedirles el acceso al dormitorio matrimonial colocando el peso de su cuerpo contra la puerta, al tiempo que indicó a* S. M. *que se resguardara en el baño en suite y se comunicara con el servicio de emergencias 911. Mientras* G. M. *forcejeaba para impedir el ingreso de quienes se encontraban del otro lado de la puerta, el restante integrante del grupo accedió*

VERSIÓN ANONIMIZADA

directamente a la habitación matrimonial desde el balcón, a través del ventanal existente junto a la puerta del dormitorio.

Una vez en el interior, uno de los causantes, portando un arma de fuego de color gris, de apariencia compatible con un revólver por presentar un tambor giratorio, abordó a G. M. *, colocándole el arma directamente contra la cabeza y amenazándolo de muerte. En ese mismo contexto, y como parte del despliegue de violencia destinado a reducir su resistencia y consumar el desapoderamiento, lo golpeó en la cabeza con la propia arma de fuego, utilizándola materialmente como elemento contundente, además de emplearla para intimidarlo. Tales golpes, si bien no produjeron lesiones de entidad que requirieran asistencia médica, constituyeron parte de la violencia física ejercida sobre la víctima para lograr su sometimiento.*

Seguidamente, ya con los restantes integrantes del grupo dentro del dormitorio, los autores continuaron con el despliegue intimidatorio, manteniendo reducido a G. M. *y exigiéndole la entrega de dinero y objetos de valor, mientras lo amenazaban con causarle daño a él y a su grupo familiar si no accedía a sus requerimientos y si su pareja no abandonaba el baño en el que se encontraba resguardada.*

En ese marco, obligaron a G. M. *a abrir una caja fuerte ubicada en el interior de un placard de su dormitorio y revisaron distintos sectores de la vivienda, apoderándose ilegítimamente de aproximadamente* (...) dólares *estadounidenses (USD* (...) *); cierta cantidad de pesos argentinos en efectivo en billetes de baja denominación; un reloj marca Festina; una consola de videojuegos PlayStation 5, de color blanco, junto con sus controles tipo joystick; y el juego de llaves correspondiente al acceso al departamento y al edificio, entre otros bienes personales.*

Asimismo, durante el desarrollo del suceso, uno de los integrantes del grupo se dirigió hacia la puerta del baño en suite donde permanecía resguardada S. M. *y comenzó a golpearla y patearla insistentemente, sin conseguir ingresar, mientras aquélla continuaba comunicada con el sistema de emergencias. En ese contexto, los autores profirieron amenazas dirigidas a lograr que abandonara el lugar, entre ellas: "TENEMOS UN ARMA, SI NO SALÍS TE MATAMOS A TU ESPOSO Y A TU HIJO" (sic).*

Instantes después, al advertir el arribo del personal policial, los cuatro integrantes del grupo emprendieron la fuga del inmueble, tres de ellos lo hicieron a través del balcón escalando un muro de al menos dos metros de altura y el restante por la puerta de ingreso a la vivienda, llevándose consigo las llaves que permitían franquear el acceso al departamento, al edificio y a la vía pública. Durante su desplazamiento hacia los sectores superiores y terrazas del inmueble se fueron desprendiendo de diversos objetos y efectos.

VERSIÓN ANONIMIZADA

A raíz del inmediato operativo implementado por personal de la Policía de la Ciudad, los preventores lograron localizar en el sector superior del inmueble a cuatro sujetos masculinos que procuraban mantenerse ocultos en una depresión existente en el techo y que arrojaban distintos objetos hacia el vacío y sectores linderos con el propósito de desprenderse de ellos.

Ante las dificultades para acceder al lugar, se requirió la colaboración del Cuerpo de Bomberos de la Ciudad, cuyo personal facilitó una escalera para alcanzar dicho sector. De ese modo, los cuatro sujetos fueron reducidos e identificados como L. *Sánchez,* C. M. *Rodríguez Castillo,* C. D. G. V. *y* M. D. C. G. *, procediéndose a su inmediata detención.*

En el marco del procedimiento y en los sectores por los cuales habían circulado los imputados se procedió al secuestro, entre otros efectos, de una consola PlayStation 5 de color blanco; dos joysticks correspondientes a dicha consola, uno rojo y otro blanco; cuatro teléfonos celulares; el juego de llaves correspondiente al acceso al edificio y al departamento de las víctimas; un pasamontaña de color negro marca "Nike"; cinco relojes de distintos modelos, uno de ellos marca Festina y un par de lentes de lectura.

Finalmente, se precisa que, conforme las constataciones posteriormente efectuadas, la puerta principal de acceso al edificio no presentaba signos de violencia relacionadas al hecho investigado, como tampoco la puerta de ingreso directo al departamento ni los ventanales de la vivienda, mientras que sí se constató que la puerta que comunica el interior del edificio con el sector de la terraza había sido violentada y presentaba daños de magnitud, siendo éste el acceso que resultó forzado por los causantes.

Cabe agregar, además, que días mas tarde fue hallada por los vecinos del edificio un arma de fuego con un cartucho a bala en uno de sus alvéolos, más precisamente en la parte superior del gabinete metálico de matafuegos ubicado entre el primer piso y la planta baja, la que tras la consulta policial de rigor fue afectada a estos actuados, presumiéndose que habría sido allí descartada por los causantes previo a su huida del lugar".

2°) En prieta síntesis, la recurrente centra sus agravios en tres cuestiones.

Plantea que la decisión carece de una adecuada fundamentación porque, a su criterio, el magistrado efectuó una valoración fragmentada, dogmática y arbitraria de las pruebas incorporadas.

VERSIÓN ANONIMIZADA

Por otro lado, afirma que no se comprobó que L. Sánchez hubiera intervenido en el suceso, debido a que los damnificados no pudieron identificar a los autores porque tenían sus rostros cubiertos. Frente a ello, indica que la circunstancia de que Sánchez hubiera sido aprehendido en la terraza del edificio y usara prendas oscuras, no autoriza a vincularlo con el hecho, máxime cuando no se incautó en su poder ninguno de los objetos sustraídos, ni el supuesto revolver blandido.

Agrega que aun cuando se estimara que fue uno de los partícipes, se desconoce cuál fue rol –si portó el arma, profirió las frases amenazantes, o se apoderó de las pertenencias de las víctimas-.

Subsidiariamente, alega que las "armas impropias" no integran el concepto de "armas" del artículo 166, inciso 2°, del Código Penal y que una interpretación amplia de término afectaría el principio de legalidad (art. 18 de la CN), específicamente el de máxima taxatividad. Razón por la cual peticiona que se modifique la calificación aplicada por la de robo simple (art. 164 del CP).

3°) En primer lugar, destaco que el pronunciamiento atacado respeta las condiciones previstas para su dictado y no se vislumbra vicio alguno en su estructura interna. En rigor de verdad, se advierte que los planteos vinculados a un supuesto de arbitrariedad entrañan una mera disconformidad con su contenido.

Recuérdese que "motivar", significa *"...consignar las causas que determinan el decisorio o exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la resolución, esto es, las razones que poseen aptitud para legitimar el dispositivo..."* (D´ALBORA, Francisco J., "Código Procesal Penal de la Nación, anotado, comentado y concordado", Ed. Abeledo Perrot, 2012, pág. 223).

Por ello, el remedio procesal intentado lejos está de resultar procedente en tanto el auto recurrido satisface los requisitos exigidos por el artículo 123 del Código Procesal Penal de la Nación.

Aclarado ello, tras confrontar los agravios de la asistencia técnica con las constancias del legajo, estimo que la prueba reunida es suficiente para homologar la resolución en crisis y estabilizar la situación de Sánchez (art. 306 del CPPN).

VERSIÓN ANONIMIZADA

No está controvertido que el pasado 15 de agosto, alrededor de las 04:00 horas, cuatro personas con sus rostros cubiertos y vistiendo ropas oscuras accedieron a la terraza del edificio de la avenida Álvarez Thomas (...) de esta ciudad y desde allí saltaron al balcón del departamento ubicado en el piso (...) (...) , alquilado por J. A. G. M. y L. S. S. M. , quienes en ese instante descansaban en la habitación matrimonial, mientras que su hijo menor de edad lo hacía en la lindera.

Al escuchar ruidos, G. M. se levantó, abrió la puerta del dormitorio y observó que tres individuos caminaban por el pasillo interno, motivo por el cual la cerró y le refirió a S. M. que se guareciera en el baño y se comunicara con el Servicio de Emergencia 911, lo que hizo. Mientras él impedía que aquéllos ingresaran a la habitación, un cuarto sujeto abrió el ventanal que comunicaba con el balcón, lo apuntó con un revólver y le profirió “ *quédate quieto no te muevas”.*

Una vez que todos estaban en el cuarto matrimonial, le exigieron a G. M. que les entregara sus pertenencias si no lo iban a matar a él y a su hijo, como así también, lo golpearon en varias oportunidades en la cabeza con el arma. Simultáneamente, pateaban la puerta del baño y le indicaban a S. M. que egresara del allí. Los imputados lograron apoderarse, entre otros bienes, de un reloj marca Festina y una consola de videojuegos PlayStation 5, junto con sus controles tipo joystick.

Al escuchar las sirenas de los móviles policiales, tres de ellos escaparon por el balcón -escalando hacía la terraza- y el cuarto por la puerta de entrada, llevándose consigo un manojo de llaves (cfr. declaraciones de L. S. S. M. y J. A. G. M. y registros auditivos de los sucesos 48817198, 48817211, 48817236 y 48817371 aportados por la División Transcripciones e Informes Judiciales de la Policía de la Ciudad).

Tampoco está en discusión que durante su huida los autores se desprendieron de los objetos sustraídos y de algunas de las prendas que vestían -pasamontañas-, que se escondieron en la construcción que

VERSIÓN ANONIMIZADA

contenía el tanque de agua del edifico y que dado su difícil acceso, el personal policial tuvo que solicitar la presencia de los Bomberos de la Ciudad para que les proveyeran de una escalera para llegar allí. Así, lograron aprehender a L. Sánchez, C. M. Rodríguez Castillo, C. D. G. V. y M. D. C. G. (cfr. declaraciones del oficial mayor Yésica Elizabeth Flocco, inspector Ramiro Ezequiel Milla, oficial primero Adrián Albornoz y del subcomisario Aldo Lacavalla, como así también, acta de secuestro, fotos de los objetos incautados e informe pericial).

Ahora bien, a diferencia de lo alegado por la asistencia técnica, el que fuera hallado por el personal policial en el compartimento del tanque de agua -ubicado en la terraza del inmueble-, constituye un indicio de su intervención. Repárese que se trata de un espacio restringido al que, habitualmente, sólo el encargado suele tener acceso.

Se adiciona que S. no brindó explicaciones lógicas y razonables respecto a qué hacía a esas horas en el edificio, ni en el habitáculo del tanque de agua, máxime si se atiende que no residía allí.

Por otro lado, el que no tuviera en su poder los objetos sustraídos, ni el arma blandida, no es suficiente para descartar su responsabilidad, dado que tal como aseveraron los damnificados y el personal policial S. y sus cómplices se desprendieron de aquéllos durante su huida y mientras estaban guarecidos en la construcción que contenía el tanque del agua.

De este modo, lo reseñado autoriza a sostener, con el grado de provisoriedad que se requiere en esta instancia, que S. participó en el evento, aun cuando las víctimas no pudieron reconocerlo.

En cuanto a lo alegado por la defensa en punto a que se desconoce cuál fue su rol -si portó el arma, amenazó, o se apoderó de las pertenencias-, destaco que la coautoría no exige que cada interviniente ejecute personalmente todos los elementos del tipo, ni que su aporte resulte, considerado aisladamente, imprescindible para la concreción del resultado.

En el caso, la dinámica del suceso evidencia una planificación previa y que S. y sus cómplices actuaron en consuno y

VERSIÓN ANONIMIZADA

en base a una división de roles propia de la coautoría funcional, lo que permite atribuir al conjunto la totalidad de la obra común. Repárese que los cuatro ingresaron al departamento -saltando desde la terraza- y que mientras uno de ellos reducía a G. M. -mediante la exhibición de un revolver y también lo agredía físicamente con éste-, el resto revisaba el inmueble en búsqueda de objetos de valor, como así también, le exigía a S. M. que egresara del baño y no se comunicara con el Servicio de Emergencia, bajo amenaza de matar a su hijo y marido.

La doctrina ha señalado que *"la coautoría funcional requiere una decisión común, es decir, un plan acordado entre todos, que es lo que permite relacionar las partes del hecho que realiza cada uno, y fundamenta que se impute a cada coautor la parte de los otros"* (Righi, Esteban, *Derecho Penal: parte general, 2ª ed., 3ª reimp-,* cit., página 487, *Ciudad de Buenos Aires, Abeledo Perrot,* 2018).

4°) En lo referente a la calificación, el punto de conflicto se ciñe a determinar si en el tipo penal atribuido (artículo 166 inciso 2º del Código Penal) deben ser incluidas lo que la doctrina y la jurisprudencia habitualmente denomina "armas impropias". Es decir aquellos objetos que no están destinados o concebidos para atacar o defenderse, pero que en el caso en concreto pueden ser equiparados a las "*armas propias*" de acuerdo a su uso.

He sostenido en la causa n° 40124/2018 "*Arias*" (rta. el 10/08/18) que tanto doctrinaria como jurisprudencialmente, han venido sosteniendo distintas teorías sobre cuál es la circunstancia por la que la utilización de un arma agrava al delito de robo. Dicha discusión fue receptada con la sanción de la ley 25.882.

Entiendo que tanto el poder ofensivo del arma, como la intimidación que ésta genera en la víctima, -el efecto paralizante, la letalidad de la misma, el riesgo de lesión o pérdida de la vida-, son elementos a tener en cuenta a efectos de aplicar o no la calificante, y que no deben ser estudiados de modo excluyente, sino por el contrario, evaluados en forma conjunta.

La Cámara Federal de Casación Penal en autos "*Bravo, Alejandro Fabio s/recurso de casación*" (causa n° 6530, Reg. 561/06,

VERSIÓN ANONIMIZADA

del 01/06/06, con cita del precedente "*García, Ariel Eduardo s/recurso de casación*", causa n° 6551, Reg. 437/06, del 16/05/06), sostuvo que: "*es arma tanto el objeto destinado a la defensa u ofensa (arma propia) como el que, eventualmente, por su poder ofensivo, puede utilizarse con ese fin (arma impropia)-cfr. Núñez, Ricardo C., "Derecho Penal Argentino", T. V, ed. Bibliográfica Omeba, Bs.As., 1976, pág. 240-*".

Y que "*[P]or arma debe entenderse, en consecuencia, tanto aquel instrumento específicamente destinado a herir o dañar a la persona (v.gr. arma de fuego) como cualquier otro objeto que, sin tener esa aplicación, sea transformado en arma por su destino al ser empleado como medio contundente (v.gr. el cuchillo utilizado en el robo investigado en autos)*."

En definitiva, para su configuración, no se requiere una capacidad ofensiva determinada, basta que el arma tenga el poder suficiente para lesionar a la persona contra la que se comete este delito contra la propiedad. De lo expuesto se deduce que la razón de esta agravante no es la intimidación que sufre la víctima sino el mayor poder vulnerante que con el uso del arma (propia o impropia) tiene el agente para lograr el apoderamiento de cosas muebles ajenas, pues con ello le provoca al sujeto pasivo -independientemente de que éste se sienta intimidado o no- un mayor peligro para su vida o para su integridad física.

En el caso, no sólo uno de los autores apuntó con el revolver a G. M., sino que además lo golpeó en varias oportunidades en la cabeza con aquél, lo que evidencia que fue utilizada como objeto contundente para repeler cualquier resistencia que pudiera oponer.

En ese contexto, en principio la asignación jurídica es adecuada, más allá de la que en definitiva imponga el tribunal de juicio (art. 401 del CPPN).

Tal es mi voto.

III.- <u>El juez Rodolfo Pociello Argerich dijo:</u>

Luego del análisis de la cuestión traída a estudio, las constancias del legajo y los agravios de la recurrente, comparto en lo

VERSIÓN ANONIMIZADA

sustancial los fundamentos expuestos por la jueza Laíño, por lo que adhiero a su propuesta.

Solo agregaré, en punto a la calificación, que he sostenido que "*…las armas impropias integran el concepto de arma previsto en el artículo 166, inciso 2°, del Código Penal, ya que aportan un mayor poder ofensivo a la persona y generan un estado de indefensión del sujeto pasivo. Es decir que aquellas que, sin haber sido especialmente destinadas por su origen a lesionar, tienen de igual modo evidente potencialidad a ese fin…*" (cfr. Sala V causa n° 56712/2017 "*Hernández, Alejandro Andrés y otra"* rta. el 17/10/17, entre otras).

En ese precedente, además indiqué que "…[s]*e trata de elementos que por sus cualidades pueden ser utilizados en un determinado momento con un poder vulnerante similar al de las armas propias. Es que si la característica preponderante de las últimas es la de atacar o defender, cabe inferir que se debe tratar de un objeto que tenga la propiedad de herir o de dañar a quien se pretenda acometer o embestir. Lo relevante será, entonces, el destino o la función que se le otorga a ese objeto en el caso concreto antes que su naturaleza intrínseca.*

El fundamento de la agravante del robo perpetrado mediante el uso de un "arma impropia" radica en la intimidación que produce su utilización (criterio subjetivo) y en el peligro real creado para la víctima (criterio objetivo), privándola de toda posibilidad de reacción o evasión efectivas; a diferencia de la prevista en el tercer párrafo en el que el castigo encuentra su razón de ser en la pura intimidación (arma de utilería). Por ello es necesario para la procedencia de la calificante que el robo se haya cometido con un arma, medio más peligroso de ejercer violencia en las personas. Su utilización requiere un despliegue de actividad física por parte del autor que debe traducirse en un uso efectivo del objeto como tal, esto es, como amenaza directa a la víctima, el elemento debe servir como medio de ejecución del robo y debe ser empleado para su perpetración…".

Así, la subsunción jurídica aplicada por el magistrado de la instancia anterior resulta razonable en función a la imputación

VERSIÓN ANONIMIZADA

formulada, sin perjuicio de lo que surja en su caso en el debate. G. M. G. M. aclaró que lo habrían golpeado en la cabeza con un revolver, con lo cual esa intimidación no es la propia de un arma de fuego, que consistiría en la amenaza con usarla en sentido propio, al dispararla, mas sí da pábulo a considerar su uso como arma impropia, ya que aumentó el poder ofensivo del atacante y lo otorgó un mayor poder intimidatorio sobre la víctima.

Así voto.

IV.- En punto a la presentación efectuada por el Dr. Ricardo José Guzmán Zevallos a cargo de la defensa de C. M. Rodríguez Castillo –"*Presenta Memorial de agravios (art. 449 CPPN). Plantea caso Federal"*-, dado que no apeló en el plazo de ley el auto de mérito dictado el pasado 25 de agosto, ni adhirió al recurso deducido por la asistencia técnica de Sánchez, los cuestionamientos allí esbozados no serán atendidos ya que no pueden ser alcanzados por el efecto extensivo regulado por el artículo 441 del ordenamiento procesal, en atención al modo en que se resuelve el recurso de apelación de su consorte Sánchez.

En consecuencia, el Tribunal **RESUELVE**:

CONFIRMAR el punto I del auto del 25 de agosto de 2026, en cuanto fuera materia de recurso.-

Regístrese, notifíquese a las partes y por DEO al juzgado y devuélvase las actuaciones a la instancia de origen. Sirviendo la presente de atenta nota.

Se deja constancia que el juez Rodolfo Pociello Argerich participa en su condición de juez subrogante de la Vocalía N° 8, al haber sido designado en reemplazo del juez Mariano A. Scotto, quien se halla en uso de licencia, y que el juez Julio Marcelo Lucini, titular de la Vocalía N° 7, no interviene por hallarse en uso de licencia y que el juez Juan Esteban Cicciaro, designado en su reemplazo, no lo hace en virtud del artículo 24 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación.

Magdañena Laíño Rodolfo Pociello Argerich

Ante mí:

María Martha Carande

Secretaria de Cámaraa

VERSIÓN ANONIMIZADA